



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2023-00020-00

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El abogado Cesar Osvaldo Blanco, como apoderado de la señora Julieta Páez Arenas, solicita el decreto de apertura de la liquidación sucesoral intestada del causante Rodrigo Arenas Patarroyo (q.e.p.d), fallecido el día 25 de mayo de 2019.

Como sustento de su solicitud, relata como hechos con relevancia jurídica que: i) la sucesión del causante fue liquidada mediante escritura publica No 184 de 2019 de la notaria única de Suaita ii) en la mentada liquidación sucesoral, no fue incluida la heredera Julieta Páez Arenas. iii) fue adelantada causa de petición de herencia ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, en la que, entre otras determinaciones, se ordenó rehacer el trabajo de partición a fin de que se le asigne y adjudique a Julieta Páez Arenas, la cuota que le corresponda en concurrencia con los demás herederos del causante en cita.

De otro lado el abogado memorialista solicita citar a este proceso a personas que informa, son también herederos del mismo causante, pero de quienes se advierte, no fueron demandantes en la acción de petición de herencia de cuya sentencia se allegó copia, ni tampoco reconocidos como adjudicatarios en el tramite sucesoral, del que desde ya advierte el juzgado, se ordenó rehacer solamente el trabajo de partición, sin que los inventarios,



avalúos y demás actuaciones se ordenaran dejar sin efecto. En conclusión, la única beneficiaria de tal condena es la señora Julieta Páez Arenas, nadie más.

Visto lo anterior, resulta claro que el alcance de la sentencia emitida al interior de la causa de petición de herencia, se reduce únicamente a: i) la orden de rehacer el trabajo de partición y ii) asignar a Julieta Páez Arenas, la cuota que le corresponde, en concurrencia con los herederos ya reconocidos en la liquidación sucesoral adelantada en la notaria única de Suaita.

Si ello es así, del análisis de la solicitud presentada por el abogado de la interesada, se advierten varias falencias que deberán ser corregidas, tales como:

DEL TRAMITE NOTARIAL.

Como hecho relevante, se tiene que la liquidación sucesoral del causante Rodrigo Arenas Patarroyo (q.e.p.d) fue adelantada ante la notaria única de Suaita, y protocolizada en escritura No184 de 2019, por tanto, es en principio ante tal notaria, donde debe darse cumplimiento a los mandatos de que trata la sentencia dictada dentro del proceso de petición de herencia.

Lo anterior, no obsta para que el cumplimiento de la sentencia, pueda alternativamente tramitarse ante los jueces, siempre que no resulte posible agotarla por notaria ante el desacuerdo de los interesados, que en este caso no son otros más que la señora Julieta Páez Arenas y los ya reconocidos ante el notario, lo que deberá en tal caso acreditar el abogado peticionario al menos con la manifestación expresa en la petición, que se entenderá rendida bajo juramento.

DE LA LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA.



En caso de acreditarse la imposibilidad de cumplir la sentencia que ordena rehacer la partición por vía notarial, en los términos atrás precisados, y por tanto se opte por la vía judicial, deberá el memorialista ajustar su solicitud en el sentido de incluir en tal acto únicamente a quienes participaron en la liquidación sucesoral adelantada notarialmente y a su mandataria. Lo anterior, en la medida en que las demás personas que involucra en el memorial que en esta providencia se estudia, no fueron demandantes, ni tampoco resultaron beneficiados con la sentencia de cuyo cumplimiento de procura.

DEL INVENTARIO Y AVALUO.

Se insta al memorialista demandante, a tener especial cuidado en las menciones del inventario y avaluó, ya que el que fue objeto de la partición notarial, se mantiene incólume por cuanto la sentencia emitida al interior de la acción de petición de herencia no dispuso su afectación o modificación.

DE LA LEY 2213 DE 2013.

Deberá el demandante, dar cumplimiento a los mandatos de que tratan los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 en cuanto a indicar: i) el canal digital donde deban ser notificadas las partes, y en caso de desconocer el canal digital, señalar la dirección física para notificaciones y, iii) de desconocer la dirección electrónica y/o física elevar la manifestación correspondiente.

De indicarse dirección electrónica de las partes deberá: i) informar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) informará la forma como obtuvo las direcciones y, iii) allegará las evidencias



correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así mismo deberá acreditar que al presentar la subsanación, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a todos los demandados y/o convocados, ii) de no conocerse el canal digital de la parte convocada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, a cada uno de ellos.

DEL PODER

Deberá ajustarse el mandato poder a la actuación que corresponde o se pretende adelantar, ya que el otorgado es para abrir, tramitar y liquidar el proceso de sucesión, y lo que se ha ordenado en la sentencia del proceso de petición de herencia, se reduce a rehacer el trabajo de partición incluyéndose a la señora Julieta Páez Arenas.

DE LOS ANEXOS:

Se omitió allegar la escritura pública No 184 de 2019 de la notaria única de Suaita, mediante la cual se adelantó la liquidación sucesoral del causante Rodrigo Arenas Patarroyo (q.e.p.d).

Por ultimo y en vista que el Código General del Proceso, no establece de manera expresa las reglas procesales para el cumplimiento de la sentencia estimatoria de petición de herencia, de conformidad con lo reglado por el numeral 6 del artículo 42 del CGP, se aplicarán las reglas que para la inadmisión establece el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Resuelve



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la solicitud de rehacer el trabajo de partición en la liquidación sucesoral de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: En vista que la subsanación exige una variación significativa del memorial presentado, se ordena integrarla en un solo y nuevo escrito.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a Cesar Osvaldo Blanco Jiménez, con C.C. 4.241.118 y, T.P. 107.367 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del extremo actor, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA